

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL XI

RICHARD MACHADO  
ORTIZ

Peticionario

EX PARTE

KLAN202100242

*Apelación* acogida  
como ***Certiorari***  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Relaciones de  
Familia y Menores  
de Bayamón

Caso Núm.:  
BY2020RF01106

Sobre:  
Declaración  
Incapacidad y  
Nombramiento  
de Tutor

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2021.

El 12 de abril de 2021 compareció ante este foro revisor, el señor Richard Machado Ortiz (en adelante, la parte peticionaria o señor Richard Machado Ortiz), mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe<sup>1</sup> y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 23 de febrero de 2021 y notificada el 24 de febrero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. En dicha *Sentencia*, el Tribunal desestimó la *Petición* Ex Parte del señor Richard Machado Ortiz, sobre Declaración de Incapacidad y Nombramiento de Tutor para su señora madre, Norma Aecia Ortiz Colón (en adelante, señora Ortiz Colón).

Por los fundamentos que exponaremos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Sentencia* recurrida.

<sup>1</sup> A pesar de que el recurso de epígrafe se presentó como una *Apelación*, acogemos el mismo como *Certiorari* y se mantiene la misma numeración alfanumérica para fines de la economía procesal.

**I**

El caso de epígrafe tiene su origen el 3 de agosto de 2020, en una Petición Ex Parte de Incapacidad y Nombramiento de Tutor incoada por el señor Richard Machado Ortiz con relación a su madre, la señora Ortiz Colón.

Del expediente ante nos, surge que el señor Richard Machado Ortiz, es el segundo hijo procreado por el matrimonio entre la señora Ortiz Colón y el señor Richard Machado González (en adelante, señor Machado González), ambos, doctores de profesión. Los otros dos hijos habidos en el matrimonio lo son Norma Machado Ortiz y Ricardo Felipe Machado Ortiz. La señora Ortiz Colón tiene, además, tres hijos procreados en un matrimonio anterior: Lissette Berríos Ortiz, Ángel Antonio Berríos Ortiz y Ángel Manuel Berríos Ortiz.

El peticionario alegó bajo juramento que, su madre de 83 años en ese momento, “exhibía síntomas característicos de la enfermedad *Parkinson’s Atípico o Progressive Supranuclear Palsy (PSP)*, cuyo orden progresivo es más agresivo que el síndrome de Parkinson”<sup>2</sup>. Adujo que su madre, por razón de su condición médica, hace más de un año que tiene deterioro cognitivo con dificultad motora para deambular por sí misma, limitación en sus reflejos, seguido con problemas episódicos recurrentes de pérdida de memoria, afectación en sus funciones ejecutivas y pérdida en sus funciones de actividades del diario vivir. Sostuvo, además, que por lo progresiva de su condición, su madre no puede valerse por sí misma y requiere asistencia las 24 horas con personal y alimentación. Indicó que, ésta perdió la capacidad de manejar las finanzas, hacer pagos, administrar negocios y el capital millonario que levantó junto con su esposo durante su matrimonio.

---

<sup>2</sup> Apelación del señor Richard Machado Ortiz, pág. 2.

Por otro lado, arguyó que su padre, el señor Machado González, quien vive con su esposa y madre del peticionario, también tiene padecimientos característicos de la misma enfermedad PSP y que al momento, se está llevando a cabo un proceso civil, independiente al presente, sobre petición de incapacidad. Arguyó que, debido a la alegada incapacidad del señor Machado González, este representa un peligro para su esposa, pues según el expediente, admitió haberle suministrado en varias ocasiones medicamentos controlados que no fueron recetados por el doctor de su esposa. Más aún, alegó el peticionario que, su padre realizó transacciones sin el conocimiento y consentimiento de su esposa, mediante las cuales transfirió y dispuso de grandes sumas de dinero de la sociedad legal de gananciales. Por lo anterior, al advenir en conocimiento de ello, la señora Ortiz Colón otorgó un Poder Duradero a nombre del peticionario. Posteriormente, el señor Machado González, alegadamente intervino con su esposa y la manipuló para que esta dejara sin efecto dicho Poder Duradero.

Posteriormente, el peticionario y dos de sus hermanas, incoaron una Petición ante el Tribunal Municipal de Toa Baja, para solicitar remedios al amparo de la Ley 121, Ley de Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores, 8 LPRA sec. 1511 *et seq.*<sup>3</sup>, en contra de la señora Nilda Ivette Otero Brunete (en adelante, Nilda Otero), por explotación financiera. El foro *a quo*, emitió una Orden de Protección en contra de Nilda Otero.

Compareció en dicho procedimiento la licenciada Stephanie M. Oliveras Ortiz, de la Oficina de Personas de Edad Avanzada (en adelante, OPPEA), y solicitó el traslado del pleito a la Sala Superior. Consecuentemente, la Hon. Jueza Lorraine M. Biaggi Trigo, emitió

---

<sup>3</sup> La cita incluida en la petición al Tribunal de Primera Instancia del señor Richard Machado Ortiz, aparecía de la siguiente forma: 8 LPRA sec. 341 *et seq.* Entrada Núm. 1; Apéndice pág. 39.

*Resolución y Orden*, en la cual concedió la solicitud y ordenó que todos los procedimientos continuaran bajo el caso número BY2020RF01044, es decir, de forma conjunta con el pleito de incapacidad del señor Machado González. El peticionario solicitó la intervención de la OPPEA que, a su vez, refirió el caso al Departamento de la Familia. Alegó el peticionario que la Trabajadora Social a cargo confrontó muchas dificultades para tener acceso a sus progenitores, debido a que Ricardo Felipe Machado Ortiz, y su hija Ivonne M. Machado -quienes viven en casa de Machado González y Ortiz Colón- impidieron su entrada.

De manera resumida, el señor Richard Machado Ortiz alegó que sus hermanos le restringen el acceso a sus progenitores, a pesar de ser ese su derecho, y no le permiten saber qué está ocurriendo con ellos. Señaló que la compañía de seguridad de la urbanización donde residen sus progenitores le impidió el acceso y le informó que fue por instrucciones del señor Felipe Machado. En una segunda versión, el personal de la compañía de seguridad le indicó que las instrucciones fueron ordenadas por el señor Machado González, a pesar de que, en ese tiempo, este se encontraba recluido en un hospital. Por esta situación, el Tribunal Municipal -en el caso BYL1212020-1009- ordenó a la aludida compañía de seguridad que le diera acceso al peticionario. Sin embargo, sus hermanos Ricardo Felipe y Norma Machado continuaron con el mismo comportamiento. Mencionó, además, en cuanto al manejo del caudal millonario, que los hermanos Norma y Ricardo Felipe Machado Ortiz no lo realizan de manera adecuada, sino en detrimento del mejor bienestar de su señora madre.

Alegó el peticionario que, Ricardo Felipe y Norma Machado también condicionan el acceso de los hermanos Berríos Ortiz a compartir con sus progenitores y solicitó que los primeros se abstuvieran de hacerle comentarios a sus progenitores del aquí

petionario. Según surge del expediente, los hermanos Berríos Otero, les comunicaron a los hermanos Machado Ortiz, que su madre le preguntaba por Richard Machado Ortiz y que les expresaba su deseo de verlo.

Arguyó el petionario que su hermana Norma Machado Ortiz estuvo varios años sin procurar a sus progenitores, a diferencia de este, quien siempre se mantuvo al pendiente y cuidado de ellos y que esta demandó legalmente a sus progenitores, reclamando grandes sumas de dinero. En cuanto a Ricardo Felipe Machado, planteó que este reside con sus progenitores y que tiene serias condiciones psiquiátricas. Indicó, además, que este no completó sus estudios; nunca ha ejercido oficio alguno; y que, a pesar de vivir con sus progenitores, no vela por su cuidado y bienestar. El petionario adujo que él, por el contrario, a pesar de no vivir con sus progenitores, se tuvo que encargar e intervenir para que se corrigieran filtraciones en el dormitorio de estos, así como llamar a compañías exterminadoras por la presencia de roedores en el hogar.

A pesar de todo lo anterior, el 2 de julio de 2020, la señora Ortiz Colón otorgó un Poder Duradero a favor de sus dos hijos, Norma Machado Ortiz y Ricardo Felipe Machado, revocando el que había otorgado previamente a favor del petionario.

En cuanto a la designación de tutor, el petionario alegó que el esposo de la señora Ortiz Colón se encuentra inhabilitado por su condición de salud. Con relación a la designación de Norma Machado Ortiz, entiende que sería contraria al mejor bienestar de su madre, pues como mencionó anteriormente, no la procuró por mucho tiempo y demandó a sus progenitores en el caso *Luis Germán Cacho Cordero y Otros vs. Hospital Hermanos Meléndez, Inc. y Otros*, BY2019CV01882, del cual solicita que se tome conocimiento judicial. En cuanto a la designación de Ricardo Felipe Machado Ortiz, arguye que tampoco redundaría en mejor bienestar de su madre,

pues además de los impedimentos antes mencionados, depende económicamente de sus padres. El peticionario alegó que él cumple con todos los requisitos necesarios y tiene los conocimientos y el tiempo requerido para ejercer dicha encomienda. Solicitó que, se acogieran las recomendaciones de la Procuradora de Relaciones de Familia. Peticionó que en lo que se dilucidaba el nombramiento de un tutor en propiedad, se designara a un tutor provisional que defienda y vele por los derechos e intereses de su madre; que se celebre una vista urgente para dilucidar el otorgamiento del Poder Duradero, se declare incapaz a su madre, y que se emita cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda. Finalmente, solicitó que se sometiera a su señora madre a una evaluación de un experto médico y que se ordenara a los hermanos entregar el resto de los documentos necesarios que estén bajo su poder y que le han sido restringidos.

Así las cosas, el 11 de agosto de 2020, el foro primario le ordenó al peticionario que presentara una serie de documentos, entre ellos: el nombre, dirección y cualificaciones del facultativo médico que declararía y el correspondiente informe pericial. Por lo que, el 13 de agosto de 2020, el peticionario presentó *Urgente Solicitud de Orden*, para que se autorizara al psiquiatra Dr. Víctor Lladó, a evaluar a su madre y se ordenara a la señora Lissette Berríos Ortiz, producir la información sobre la salud física y mental de su madre. También arguyó el peticionario que la última vez que pudo ver a su madre fue en mayo 2020, ya que los hermanos no le permiten tener contacto con sus progenitores y tampoco le brindan la información médica sobre estos.

El 24 de septiembre de 2020, los codemandados presentaron *Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil y/o Falta de Jurisdicción y/o Academicidad*. En dicha moción, los demandados alegaron que el

señor Richard Machado González y su esposa Norma Ortiz Colón, habían otorgado Poderes Duraderos a favor de sus dos hijos Norma y Felipe Machado Ortiz, por lo que, eran estas las personas encargadas de administrar los bienes de ambos poderdantes, en caso de que estos últimos sufrieran de alguna enfermedad, así como velar porque tuvieran una buena calidad de vida, salud, comodidad, atención médica y hospitalaria. Finalmente, alegaron tener amplia discreción para manejar los asuntos de sus progenitores.

Por ello, el 19 de octubre de 2020, el peticionario se opuso y alegó que no procedía la desestimación, pues ello es un remedio drástico y el Tribunal debía evaluar las alegaciones de manera liberal, conforme establece la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. Sostuvo que, los procedimientos incoados iban dirigidos a proteger a su madre, lo cual tiene un alto interés público para el Estado. Añadió que buscaba proteger a la alegada incapaz de una posible explotación financiera, por su condición de salud progresiva e incapacitante. Alegó que el otorgamiento de un Poder Duradero de la señora Ortiz Colón, no torna académica la presentación de una petición de incapacidad, ni limita la jurisdicción del Tribunal para considerar la solicitud, cuando existe un propósito genuino de proteger el interés de la señora Ortiz Colón.

El señor Machado Ortiz alegó que, el 4 de diciembre de 2020, se celebró una vista en el Tribunal Municipal al amparo de la Ley 121, *supra*, a la que compareció la Lcda. Rosana Miranda Morales, en representación de la Oficina de Asuntos Legales (en adelante, OAL) de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, (en adelante, OPPEA), y presentó un *Informe Confidencial y Declaración Jurada Confidencial*, de hallazgos de una investigación sobre la señora Ortiz Colón y el señor Machado González. De acuerdo con el expediente, de las investigaciones surgió que: 1) la señora Ortiz Colón, se encontraba en un estado frágil; 2) padecía de

condiciones de salud serias, progresivas e incapacitantes y 3) ambos progenitores “eran víctimas de explotación financiera, de influencia indebida, de manipulación y de coacción”<sup>4</sup>. También incluyó dicho informe que “este es un caso de alto relieve y que involucra unas cuantías millonarias, por lo que, debe ser referido inmediatamente al *ELDERLY JUSTICE TASK FORCE* del Departamento de Justicia”<sup>5</sup>.

El foro *a quo*, no emitió dictamen alguno y trasladó el caso al Tribunal Superior, para que se atendieran las solicitudes de las partes en un solo procedimiento. Por ello, el peticionario solicitó al Tribunal Superior que emitiera una orden para evaluar el estado físico y mental de su madre con carácter de urgencia; que se nombrara un Síndico o Administrador Interino para el manejo de los bienes y la alegada persona incapaz mientras se dilucidaba el procedimiento; y que se le autorizara al peticionario a visitar y relacionarse con sus progenitores.

El 14 de diciembre de 2020, el señor Richard Machado Ortiz, presentó bajo juramento, *Urgentísima Solicitud Reiterando que se emita Orden para someter a la Sra. Norma Aecia Ortiz Colón a un Examen Mental y Físico y Remedios Provisionales Incluyendo Designación de un Administrador Judicial Interino y Orden de Acceso Incondicional a la Presunta Incapaz por Todos sus Hijos*, reiterando que no ha podido ver a su madre, entre otras alegaciones. La anterior fue declarada No Ha Lugar el 16 de diciembre del 2020, sin la celebración de vista.

El 17 de diciembre de 2020, comparecieron los Procuradores de Asuntos de Familia, mediante *Urgente Informe Fiscal* y solicitaron que, según se realiza en casos similares de esposos alegadamente incapaces, se unan los casos, con el más antiguo.

---

<sup>4</sup> *Escrito en Cumplimiento de Orden*, del Procurador General, en el Tribunal de Apelaciones. Pág. 5.

<sup>5</sup> Apéndice de la parte peticionaria, Págs. 193A- 193 H.



El 5 de enero de 2021, los aquí recurridos presentaron ante el foro primario un escrito en el que solicitaron que se emitiera una Orden Protectora, a los fines de paralizar cualquier descubrimiento de prueba que requiriera el peticionario hasta que el Tribunal emitiera una determinación sobre la solicitud de desestimación. El 27 de enero de 2021, el peticionario reiteró su solicitud al foro *a quo* para que designara al Procurador como defensor judicial, así como la celebración de una vista.

Por otro lado, el 16 de febrero de 2021, compareció ante el foro recurrido *Popular Securities LLC* (en adelante *Popular Securities* o *PSL*), mediante *Comparecencia Especial Solicitando Orden Urgente*. En síntesis, adujo *Popular Securities* que, el señor Machado González y la señora Ortiz Colón, son sus clientes desde hace aproximadamente 20 años y tienen en PSL varias cuentas de inversión. También señalaron lo siguiente:

PSL se ve obligado a comparecer de manera especial en este caso para solicitar el auxilio y/o intervención del Honorable Tribunal en relación con el manejo de las cuentas de inversión de los Doctores. En el interés [de] descargar su responsabilidad, **PSL entiende necesario poner al Tribunal en conocimiento de varios intentos de transferir las cuentas de inversión de los Doctores a otra institución, lo que resulta altamente inusual** y en posible detrimento de sus intereses económicos<sup>6</sup>, (énfasis nuestro).

PSL rechazó la solicitud de Norma Machado Ortiz y Ricardo Machado Ortiz para administrar las cuentas de **inversión luego de ser informado sobre la existencia de varios procedimientos judiciales pendientes en los que se cuestiona la validez de los Poderes y la capacidad de los Doctores de manejar sus bienes**. PSL fue informado que en los pleitos radicados **existían serias imputaciones en contra de Norma Machado Ortiz y Ricardo Machado Ortiz de alegadamente explotar financieramente a los Doctores**<sup>7</sup>. Según la información provista a PSL, la Oficina del Procurador de las personas de edad avanzada emitió un informe acompañado de testimonio bajo juramento, que concluye que el caso de los Doctores involucra cuantías millonarias y que debe ser referido de inmediato al

<sup>6</sup> Apéndice de la parte peticionaria, pág. 225.

<sup>7</sup> “Doctores”, se refiere a los padres del peticionario, el Sr. Richard Machado González y la Sra. Norma Aecia Ortiz Colón.

***Elderly Justice Task Force del Departamento de Justicia***<sup>8</sup>. (énfasis nuestro)

PSL añadió en su comparecencia que, el ordenamiento jurídico vigente establece ciertas obligaciones a las instituciones financieras ante casos de sospecha de explotación financiera. PSL se negó a recibir los poderes mientras se dilucidara la controversia. Asimismo, se negó a permitir que los recurridos antes mencionados administraran las cuentas de sus progenitores y **colocó un control sobre las cuentas de inversión de los doctores, como medida preventiva para proteger sus activos de transacciones externas.**

Más aún, alegó PSL que entiende que *Oriental Financial Services*, (en adelante Oriental), aceptó los poderes y autorizó a los hermanos Norma Machado y Ricardo Machado a abrir cuentas a nombre de sus padres, ya que Oriental realizó a PSL una solicitud de transferencia llamada *Automated Costumer Account Transfer Service*<sup>9</sup>, (en adelante ACATS). Sin embargo, debido a que las cuentas en PSL están bajo sospecha de explotación financiera, el ACATS fue rechazado y dichas cuentas de inversión no fueron transferidas. Finalmente, PSL le solicitó al foro primario la intervención en el caso y que se expresara en torno a la procedencia de las transferencias de las cuentas de los doctores a otra casa de corretaje.

El 23 de febrero de 2021, el peticionario Machado Ortiz presentó *Réplica a “Oposición a Moción informativa..[.]” y Solicitando se Señale una Vista*<sup>10</sup>. En la misma reiteró su solicitud al foro primario de que se designara un defensor judicial de la señora Ortiz Colón, que pueda entrevistar y tener acceso a esta; se ordenara la evaluación de la presunta incapaz; se ordenara y permitiera el

---

<sup>8</sup> Apéndice I de la Apelación, pág. 13.

<sup>9</sup> Según la moción sometida por PSL, la ACATS es un proceso automatizado que permite la transferencia de activos de un cliente entre firmas de corretaje, Apéndice XXVIII, de la Apelación, pág. 225.

<sup>10</sup> Apéndice XXIX de la Apelación, pág. 233.

acceso al peticionario, sin condición, restricción o interferencia de terceros a su señora madre, la Dra. Ortiz Colón; se señale una vista sobre el estado procesal, en la cual se ordene la comparecencia de todas las partes, incluyendo la presunta incapaz, y se emitan medidas en protección de la presunta incapaz; se impongan severas sanciones por la conducta incurrida de alterar las órdenes de este Tribunal; y se emita cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

El 23 y 24 de febrero de 2021, el Tribunal notificó las siguientes determinaciones:

1. Con relación a la *Moción de Urgente Informe Fiscal*: “No Ha Lugar a lo solicitado”.
2. Con relación a la *Moción para que se dicte Orden Protectora*: “Académico. Véase Sentencia dictada en fecha de hoy”.
3. Con relación a la *Moción de Informativa*: “Véase Sentencia dictada en fecha de hoy”.
4. Con relación a *Moción de Réplica a Oposición a Moción Informativa y Solicitando se señale una vista*: “No Ha Lugar a Réplica en Oposición. Véase sentencia dictada en fecha de hoy”.
5. Con relación a *Moción de Urgente Comparecencia Especial Solicitando Orden*, “Véase Sentencia Dictada”.

El 24 de febrero de 2021, el foro primario notificó la *Sentencia* recurrida mediante la cual determinó, con relación a la *Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil y/o Falta de Jurisdicción y/o Academicidad*, y a la *Oposición a Moción de Desestimación*, lo siguiente:

Del examen de la Petición no surge un diagnóstico médico de enfermedad o trastorno, avalado por un perito médico, ni un Informe Pericial anejado. Por el contrario, en el acápite número 5 de la Petición lee: “Este tiene padecimientos característicos (subrayado nuestro) de la enfermedad de Parkinson’s Atípico o Progressive Supranuclear Patsy (PSP)...

Resumió el foro primario que, de la solicitud de desestimación de los interventores y de la señora Ortiz Colón, surgía que las

alegaciones del peticionario eran especulativas y que no justificaban la concesión de un remedio. En cuanto a la posición del señor Richard Machado Ortiz, el foro *a quo* dispuso lo siguiente:

En respuesta, el 19 de octubre de 2020, el peticionario, Richard Machado Ortiz, presentó su “Oposición a Moción de Desestimación”. Alegó que la desestimación es un remedio drástico el cual atenta en contra de que los pleitos se ventilen en sus méritos. Adujo que la solicitud de epígrafe envuelve asuntos de índole mental y físico, los cuales deben evaluarse rigurosamente. Indicó que la alegada condición de la señora Ortiz Colón es una incapacitante relacionada con un padecimiento neurológico real y severo que incide en su capacidad cognoscitiva. Adujo que el otorgamiento de un [P]oder [D]uradero no limita la capacidad del tribunal de atender el pleito, y tampoco impide que se solicite una declaración judicial de incapacidad.

Por lo anterior, concluyó que: “[E]n virtud de los argumentos esbozados, y tomando en consideración la validez de la Escritura Pública Número 5, suscrita el 2 de julio de 2020 (Poder Duradero), ante la abogado-notario Ann Marie Huertas Solares, por doña Norma Aecia Ortiz Colón, a favor de sus hijos Norma Machado Ortiz y Felipe Machado Ortiz, se declara **Ha Lugar** la “MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 10.2 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y/O FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O ACADEMICIDAD”, presentada por la pres[u]nta incapaz, Norma Aecia Ortiz Colón, y los interventores Norma Machado Ortiz y Lisette María Berríos Ortiz; y Ricardo Felipe Machado Ortiz, Ángel Antonio Berríos Ortiz y Ángel Manuel Berríos Ortiz. En consecuencia, se desestima la presente causa de acción, sin perjuicio. (Énfasis en el original).

En desacuerdo, el 11 de marzo de 2021, el señor Machado Ortiz, presentó *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar el 12 de marzo de 2021. Inconforme con el dictamen antes mencionado, la parte peticionaria acude ante este foro revisor y plantea los siguientes señalamientos de error:

**Primer Error:** Erró y abusó de su discreción el TPI cuando declaró con lugar la moción de desestimación

bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil de 2009, sin haber aceptado como ciertas todas las alegaciones contenidas en la demanda (petición), sin pruebas en contrario, y al no considerar dichas alegaciones en la forma más favorable a la parte peticionaria (apelante).

**Segundo Error:** Erró y abusó de su discreción el TPI al determinar que no procede ordenar la evaluación médica de la alegada incapaz a tenor con la Regla 32 de Procedimiento Civil en un caso de incapacidad legal.

**Tercer Error:** Erró y abusó de su discreción el TPI al determinar que la existencia de un poder duradero vigente torna académico la petición de incapacidad legal.

**Cuarto Error:** Erró y abusó de su discreción el TPI al determinar que la existencia de un poder duradero vigente torna académico la petición de incapacidad legal.

El 15 de abril de 2021, este Tribunal de Apelaciones emitió *Resolución* y ordenó a la parte peticionaria acreditar la notificación del recurso, y se concedió término a la parte recurrida y al Procurador de Relaciones de Familia para exponer su posición en torno al mismo.

En cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal, el 4 mayo de 2021, Richard Machado González, Norma Aecia Ortiz Colón, Norma Machado Ortiz, Lissette María Berríos Ortiz, Ángel Antonio Berríos Ortiz, Ángel Manuel Berríos Ortiz, Ricardo Felipe Machado Ortiz, (en adelante, la parte recurrida), comparecieron mediante *Moción Solicitando Desestimación de Recurso de Apelación por no ser Procedente en Derecho y/o en Solicitud de Providencia Judicial*. En apretada síntesis, en dicha moción solicitaron que se desestimara el recurso y que no se acogiera como *certiorari*.

Finalmente, el 12 de mayo de 2021, compareció la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, en representación de la Procuradora de Asuntos de Familia (en adelante, el Procurador), mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En su comparecencia, el Procurador señaló que, luego de evaluar el expediente, entiende que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al

desestimar la petición de incapacidad, sin tomar medidas cautelares para conocer la condición de la alegada incapaz.

Con el beneficio de la posición de las partes y del Procurador, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

## II

### **A. Jurisdicción**

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos. En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. (Citas omitidas). Así, la Alta Curia ha reafirmado los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018).

Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra.

De otra parte, la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b), dispone que:

(b) Recursos de *certiorari*.- Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar las resoluciones finales en procedimientos de **jurisdicción voluntaria** o

al Tribunal Supremo para revisar, discrecionalmente, las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, o las sentencias o resoluciones finales en recursos de *certiorari* en procedimientos de jurisdicción voluntaria deberán ser presentados dentro del **término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución recurrida.** (Énfasis nuestro).

El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.

[. . . . .]

En cuanto a la interrupción del término para recurrir, la Regla 52.2 (g), de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (g) establece, en síntesis, que el término para presentar ante este Tribunal de Apelaciones una solicitud de *certiorari* se interrumpirá y comenzará a contarse de nuevo en conformidad con lo dispuesto por la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 47.

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

[. . . . .]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

Por otro lado, el *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el Tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto

de *certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad que, aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Así, con el fin de que este foro intermedio pueda ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración para expedir dicho auto. El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, **son contrarios a derecho.**

**B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.**

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

**E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.



**G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.** (Énfasis nuestro).

Debemos señalar que “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Es importante recordar que el *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Por ello, su **expedición procede en aquellas instancias en las que no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario**. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960).

#### ***B. Desestimación Regla 10.2 Procedimiento Civil***

La Regla 10 de Procedimiento Civil permite a un demandado presentar tres tipos de mociones antes de contestar la demanda: (1) una moción de desestimación, (2) una moción para solicitar una exposición más definida, y (3) una moción eliminatoria. Reglas 10.2, 10.4 y 10.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, 10.4 y 10.5, respectivamente.

Por su parte, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite a un demandado solicitar al tribunal que desestime la demanda antes de contestarla **“cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas**

**afirmativas prosperará**". *Trans-Oceanic Life, Ins. v. Oracle Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012); *Sánchez v. Aut. De Los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001). Esa solicitud deberá hacerse mediante una moción y basarse en uno de los fundamentos siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia o persona, (2) insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, **(3) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**, o (4) dejar de acumular una parte indispensable.

Conforme a la Regla 10.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.7, la parte que presente una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 tiene que acumular en esa moción todas las defensas que la Regla 10 le permite presentar mediante moción. De no hacerlo, se entenderán renunciadas, a menos de que la moción esté fundada en falta de jurisdicción sobre la materia (Regla 10.2(1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V), o en una de las defensas privilegiadas que contempla la Regla 10.8(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.; *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 2020 TSPR 152, 205 DPR \_\_\_\_ (2020).

Disponen las Reglas 10.7 y 10.8(b) de Procedimiento Civil antes citadas, que la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio no está sujeta a la regla general sobre acumulación y renuncia de defensas que la Regla 10.7, *supra*, instituye. En contraste, esta defensa –de ordinario– no se entiende renunciada aun si no se acumula en una moción al amparo de la Regla 10 de Procedimiento Civil, *supra*, y puede aducirse en cualquier alegación responsiva, en una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones e incluso, luego de comenzado el juicio. Regla 10.8(b) de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, la situación es distinta cuando una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5), *supra*, se basa en una de las defensas

afirmativas que contempla la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al*, *supra*.

Por otro lado, para resolver una moción de desestimación bajo la referida regla, el Tribunal debe dar por ciertas y buenas todas las alegaciones hechas en la demanda presentada. Al mismo tiempo, está obligado a considerar las alegaciones de la demanda de la manera más favorable a la parte demandante. *García v. ELA*, 163 DPR 800, 814 (2005); *Roldan Rosario v. Lutron, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889 (2000). En otras palabras, cuando se pide la desestimación de una demanda:

... por vicio intrínseco de la misma el que formula la moción hace el siguiente planteamiento: “Yo acepto para los propósitos de mi moción de desestimación que todo lo que se dice en esta demanda es cierto, pero, aun así, no aduce una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o no se ha unido una parte indispensable, o el tribunal no tiene jurisdicción, etc.” Es decir, a los efectos de considerar esta moción no se ponen en duda los hechos aseverados porque se ataca por un vicio intrínseco de la demanda o del proceso seguido. R. Hernández Colón, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Hato Rey, Ed. Equity, 1969, pág. 212.

Resulta importante señalar que esta doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que no den margen a dudas. Acentuamos, además, que las alegaciones de la demanda se examinarán liberalmente y de la manera más favorable al demandante. Únicamente se desestimaré la acción si el promovente no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar en juicio. *García v. ELA*, *supra*, citando a *First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426 (1983).

Para que pueda prevalecer una moción bajo esta modalidad, es necesario que el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, a base de las alegaciones formuladas en la demanda. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). Resulta forzoso concluir que el

juez que resuelva dicha moción no goza de discreción sobre si admite o no la veracidad de los hechos bien alegados en la demanda, sino que está obligado a aceptar dichos hechos como ciertos.

### **C. Descubrimiento de Prueba**

Como sabemos, el descubrimiento de prueba es el mecanismo utilizado por las partes para “obtener hechos, título, documentos u otras cosas que están en poder del demandado o que son de su exclusivo conocimiento y que son necesarias [...] para hacer valer sus derechos”. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, 2021 TSPR 33, citando a Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, 3ra ed. rev., San Juan, LexisNexis, 2000, pág. 70. Desde *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 560 (1959), el Tribunal Supremo reconoció lo valioso y necesario que resulta un descubrimiento de prueba amplio y liberal. Esto debido a que, haciéndose buen uso de este mecanismo, se aceleran los procedimientos, se propician las transacciones y se evitan también las sorpresas indeseables durante la celebración del juicio. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, supra.

A esos fines, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone:

**Las partes podrán hacer descubrimiento de prueba sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente**, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documento u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. **No constituirá objeción el que la información solicitada no sea admisible en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible**, supra (énfasis nuestro).

La pertinencia se debe interpretar de manera amplia, por lo que es prueba pertinente toda aquella que produzca o pueda producir:

(a) prueba que sea admisible en el juicio; (b) hechos que puedan servir para descubrir evidencia admisible; (c) datos que puedan facilitar el desarrollo del proceso; (d) admisiones que puedan limitar las cuestiones realmente litigiosas entre las partes; (e) datos que puedan servir para impugnar la credibilidad de los testigos; (f) hechos que puedan usarse para contrainterrogar a los testigos de la otra parte; (g) nombres de los testigos que la parte interrogada espera utilizar en el juicio. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, supra, citando a *Sierra v. Tribunal*, 81 DPR 554, 573 esc. 10 (1959), y otros.

En cuanto a las limitaciones y restricciones del descubrimiento de prueba, la Regla 23.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 23.2, dispone, en su parte aquí pertinente, que:

(a) El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, **podrá limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba si determina lo siguiente:**

(i) que la prueba que se pretende descubrir es un **duplicado** de otra prueba o es irrazonablemente acumulativa; (ii) que la prueba puede obtenerse mediante **otra forma más conveniente**, menos onerosa y costosa para la parte a quien se le solicita; (iii) que la parte que solicita la prueba **haya tenido oportunidad de obtenerla**, o (iv) que los costos para obtener la prueba **exceden** el beneficio que ésta puede aportar al caso.

(b) A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, presentada mediante moción acompañada de una certificación indicativa de que ésta ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento conforme lo dispuesto en la Regla 34.1, **y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión**, así como de cualquier molestia o gasto indebido. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las medidas siguientes:

- (1) Que no se lleve a cabo el descubrimiento.
- (2) Que el descubrimiento se realice en conformidad con los términos y las condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio.
- (3) Que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa.
- (4) Que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias, que se limite su alcance o que son irrelevantes y no conducen al descubrimiento de evidencia admisible.
- (5) Que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal.

(6) Que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal.

(7) Que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones.

(8) Que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal.

Si la moción para una orden protectora es denegada en todo o en parte, el tribunal podrá, bajo aquellos términos y condiciones que sean justos, ordenar que el solicitante provea o permita el descubrimiento así interesado. Las disposiciones de la Regla 34 aplicarán en lo concerniente a la concesión de gastos y honorarios en relación con dicha moción.

Por otro lado, la Regla 32 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.

V. R. 32, regula el examen físico y mental de las personas. La misma dispone lo siguiente:

**En un pleito en el cual el estado mental o físico, incluyendo el grupo sanguíneo o la estructura genética, de una parte o de una persona bajo su tutela, custodia o patria potestad esté en controversia, la sala ante la cual esté pendiente el pleito podrá ordenarle que se someta a un examen físico o mental por un o una profesional autorizado o autorizada por ley para efectuarlo** o para que presente para examen a la persona que esté bajo su tutela, custodia o patria potestad. En los casos en que la parte formule alegaciones sobre su estado físico o mental, se entenderá que ha renunciado a su derecho a la intimidad sobre aquellos expedientes médicos o psicológicos relacionados con la controversia. **La orden se podrá dictar a solicitud de parte,** previa moción y notificación a la parte que haya de ser examinada y a todas las demás partes, y en ella se especificarán la fecha, la hora, el lugar, el modo, las condiciones y el alcance del examen, y el o la profesional, o los o las profesionales que habrán de hacerlo. 32 LPRA Ap. V, R. 32.1.

Como puede observarse, dicha regla establece dos condiciones o límites substantivos para que el tribunal de instancia pueda ordenar un examen físico o mental debidamente solicitado: (1) el examen debe referirse a una parte del pleito, y (2) tiene que estar en controversia el estado físico o mental de esa parte. *Otero v. Delbrey*, 144 DPR 688, 699-701 (1998). El examen físico y mental es un mecanismo útil de descubrimiento de prueba que está reconocido en nuestro ordenamiento procesal civil. En ese sentido, **[b]asta que**

**la condición física o mental de una de las partes esté en controversia para que a discreción del tribunal, se ordene el correspondiente examen.** Es norma reiterada la facultad discrecional de los tribunales ordenar los exámenes físicos o mentales, *supra*. Respecto a la segunda condición, para que el examen pueda ordenarse, el promovente tiene que demostrarle al tribunal que existe una controversia legítima sobre el estado físico o mental de la persona cuyo examen se solicita. Las meras alegaciones no bastan. El promovente debe ofrecer datos y razonamientos que le permitan al foro *a quo* decidir, que en efecto, el examen debe ordenarse porque existe una disputa real sobre la condición física o mental de dicha parte. *Id.*

#### ***D. Deferencia Judicial***

En nuestro ordenamiento jurídico, es una norma firmemente establecida que el tribunal apelativo no intervendrá con la discreción del tribunal de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Ahora bien, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

En consonancia con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). De esa manera,

la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". De igual forma, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435.

***E. Carta de Derechos y Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores***

La Exposición de Motivos de la *Carta de Derechos y Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores* dispone que, es responsabilidad del Estado mejorar las condiciones de vida de la población de adultos mayores, además garantizar su bienestar. Del mismo modo, refuerza la responsabilidad del Estado en preservar la integridad física y emocional de los adultos mayores, a los fines de fortalecer y hacer cumplir la política pública dirigida a esta población. Ley Núm. 121-2019, según enmendada, 8 LPRA sec. 1511 *et seq.* (en adelante, Ley 121). Dicha ley dispone que se debe propiciar a que todo adulto mayor en Puerto Rico logre tener oportunidades de alcanzar un nivel de bienestar económico y prosperidad, fomentar la protección de los activos de la población y educar **sobre el fraude y explotación financiera**<sup>11</sup>, 8 LPRA 1512. (**énfasis nuestro**). Contempla como política pública promover el valor, integración y el respeto del adulto mayor en nuestra sociedad mediante la **protección de su salud física o mental y la propiedad contra amenazas, hostigamiento, coacción o perturbación por parte de cualquier persona**, *supra*. Además, establece que se debe propiciar el acceso a la justicia para que los adultos mayores puedan hacer uso equitativo de los mecanismos y procesos establecidos para

---

<sup>11</sup> Explotación financiera: "Uso impropio de los fondos, de la propiedad, o de los recursos de un adulto mayor por otra persona, incluyendo, pero no limitándose a, fraude, falsas pretensiones, malversaciones de fondos, conspiración, falsificación de documentos, falsificación de expedientes o récords, coerción, transferencia de propiedad, o negación de acceso a bienes". 8 LPRA sec. 1513.



prevenir la violación de sus derechos individuales, resolver controversias y obtener remedios legales, *supra*.

Por tanto, la ley reconoce como derechos de los adultos mayores, además de los existentes en otros ordenamientos, los siguientes:

i. Que se le garanticen todos los derechos, beneficios, responsabilidades y privilegios otorgados por la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, así como de las leyes y reglamentos federales y estatales.

ii. Estar libre de interferencia, coacción, discrimen o represalia para o al ejercer sus derechos civiles.

iii. Recibir atención médica en su fase preventiva, clínica y de rehabilitación para la protección de su salud y su bienestar general.

[...]

viii. Escoger con qué pariente o parientes desea convivir o el lugar donde desea hacerlo en un ambiente de amor, comprensión y sosiego.

[...]

xii. Recibir protección y seguridad física y social contra abusos físicos, emocionales o presiones psicológicas por parte de cualquier persona.

[...]

xxi. A una vida con calidad, libre y sin violencia o maltrato físico o mental, con la finalidad de asegurarle respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

xxii. A la protección contra toda forma de explotación, de aislamiento y de marginación.

xxiii. A recibir protección por parte de la familia y la sociedad, así como de las instituciones estatales y municipales.

xxiv. Vivir libre de presiones, coacciones y manipulaciones por parte de familiares, personas particulares, empresas privadas o del Estado, con el propósito de explotación financiera o que estén dirigidas a menoscabar su capacidad y su derecho a la autodeterminación.

xxv. Vivir en un ambiente de tranquilidad, respeto y dignidad que satisfaga las necesidades básicas de vivienda, de alimentación, de salud y económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales, espirituales y emocionales.

xxvi. A vivir en entornos seguros, dignos y protectores, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos. (énfasis nuestro) 8 LPRA 1514.

El Departamento de la Familia debe tomar las medidas de prevención y supervisión para que la familia participe en la atención de los adultos mayores en situación de riesgo o desamparo, en acuerdo de actuación con las dependencias gubernamentales. 8 LPRA 1517. La Ley 121 faculta al Departamento de la Familia para intervenir en todas las situaciones de maltrato en todas sus modalidades, donde se le refiera una situación de esa índole. Por tanto, hace responsable al Departamento de la prevención, identificación, investigación, supervisión protectora y tratamiento social de todo adulto mayor que sea víctima de cualquier tipo de maltrato, incluyendo de parte de su familia y faculta incoar y presentar acciones legales pertinentes en los Tribunales, *supra*.

Por otro lado, dicho precepto legal dispone que el Departamento de la Familia será el ente central en el aseguramiento de la nueva legislación, con el apoyo y cooperación de las agencias e instrumentalidades del Gobierno, 8 LPRA 1518. A esos fines, la Ley 121 expresamente obliga a los diferentes departamentos de Puerto Rico, incluyendo al **Departamento de Justicia y la Oficina de Administración de Tribunales** (en adelante OAT), a darle prioridad a los tipos de maltrato que se cometan contra cualquier adulto mayor. Más aún, hace responsable a los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o subsidiarias de estas y de los municipios, lo siguiente: “[i]dentificar e informar situaciones donde exista o se sospeche que exista maltrato... Ofrecer protección a los adultos mayores en situaciones de emergencia, incluyendo: transportación, coordinación de servicios médicos, custodia de emergencia y cualquier otro servicio necesario hasta tanto intervenga el Departamento de la Familia, la

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y/o el Departamento de Seguridad Pública... Proteger los derechos civiles de los adultos mayores, su integridad e intimidad... [a]poyar a las víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional”, *supra*.

Los Procuradores de Asuntos de Familia tienen las facultades y atribuciones que corresponden a un fiscal, pero las ejercerán únicamente en relación con las acciones que tramiten en los casos relacionados con asuntos de familia de acuerdo con la Ley. Cuando el Secretario así lo determine, pueden desempeñar las funciones y atender cualquier otro asunto que éste estime propio de acuerdo con las necesidades del servicio. 3 LPRA sec. 295d. A estos fines, el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, Núm. 8976, del 19 de julio de 2017 (en adelante, Reglamento), se promulgó al amparo de los poderes conferidos a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada<sup>12</sup>, que autoriza reglamentar y fiscalizar el cumplimiento de política pública en entidades públicas o privadas.

**El Reglamento dispone que cuando varias querellas planteen cuestiones comunes de hecho y de derecho, aunque sean contra partes distintas, o se ventilen varias querellas contra la misma parte querellada, podrán consolidarse en un solo caso y celebrarse una sola vista administrativa de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichas querellas y podrá dictar aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.** Regla 9, *supra*.

A su vez, nuestra más Alta Curia ha reiterado que la consolidación es “[u]n principio cardinal en nuestro derecho

---

<sup>12</sup> Ley Núm. 76 de 24 de julio de 2013, “Ley de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada”; Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

procesal es el de evitar la multiplicidad de pleitos, y de adjudicar en una causa las distintas reclamaciones de las partes cuando la naturaleza de las causas lo permiten” *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117 (1996); *López Valdés v. Tribunal Superior*, 96 DPR 779, 792 (1968). La consolidación tiene como propósito evitar la proliferación de acciones, lograr la economía procesal y evitar la indeseable probabilidad de que surjan fallos incompatibles relacionados con un mismo incidente. *Vives Vázquez v. ELA*, *supra*, citando a *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593, 608 (1989). Las Reglas de Procedimiento Civil disponen que: “Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el tribunal podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias”. Regla 38.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

#### **F. Capacidad**

En nuestro ordenamiento jurídico se presume la capacidad de la persona natural mayor de edad, de obrar por sí misma<sup>13</sup>. Contra esa presunción solo se admite la sentencia de incapacitación absoluta o de restricción parcial de la capacidad por las causas y la extensión que determina la ley. Art. 100 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPR sec. 100. Mientras no se declare su incapacidad por Tribunal competente, el adulto o menor emancipado, se presume capaz para todos los efectos legales. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 759 (2011); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 157 (2000); *Jiménez v. Jiménez*, 76 DPR 718, 737 (1954). En consecuencia, en

---

<sup>13</sup> Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 157 (2000).

el procedimiento para declarar incapaz y nombrar a un tutor a una persona adulta, requiere que se rebata la presunción de capacidad mental suficiente para obrar, regir su persona y administrar sus bienes, *supra*.

Sin embargo, “la capacidad de obrar de la persona natural puede limitarse absoluta o parcialmente. En ambos casos procede el nombramiento de un tutor para que le asista en los actos ordinarios de la vida civil y la represente legalmente en las relaciones jurídicas en las que sea parte”. Art. 101, 31 LPRA sec. 101. El Código Civil vigente dispone las causas de incapacitación absolutas para que la persona pueda obrar por sí misma, en todos los asuntos que afecten su persona y sus bienes:

- (a) la persona que tiene disminuidas o afectadas permanente y significativamente sus destrezas cognitivas o emocionales y tal estado le impide percatarse del contenido y alcance de los actos ordinarios y jurídicos que realiza; y
- (b) la persona que padece una condición física o mental que le imposibilita cuidar de sus propios asuntos o intereses, mientras se encuentra en este estado. Art. 102, 31 LPRA sec. 102<sup>14</sup>.

Por otro lado, tiene restringida su capacidad de obrar por sí misma en los asuntos que afectan sus bienes o sus intereses personales, con las limitaciones que expresamente le impone la ley o la sentencia de incapacitación:

- (a) el menor no emancipado;
- (b) la persona que padece de discapacidad mental moderada y que tiene una vida útil e independiente;
- (c) la persona con discapacidad física que no puede comunicarse efectivamente por ningún medio, y que requiere asistencia para hacerse entender, para participar consciente o activamente en algún acto

---

<sup>14</sup> Bajo el derogado Código Civil, el artículo equivalente disponía lo siguiente: Están sujetos a tutela:

- (1) Los menores de edad no emancipados legalmente.
- (2) Los locos o dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio.
- (3) Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos o ebrios habituales.
- (4) Derogado. [Ley 17-1998, Sec.1]
- (5) Los que por sentencia final y firme hubiesen sido declarados drogodependientes. 31 LPRA sec. 662.

jurídico o para consentir expresamente y por escrito a una obligación;

(d) la persona que dilapida su patrimonio de modo ligero y desenfrenado, con probado menosprecio de las atenciones de previsión familiar que le son propias y de sus obligaciones pecuniarias; y

(e) la persona que habitualmente consume bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas por ley, que haya desarrollado tal grado de dependencia fisiológica o psicológica de ellas que le produzca un estado físico, mental y anímico que le impide tomar decisiones acertadas sobre su estabilidad y su seguridad personal; sobre sus bienes y su solvencia económica; sobre la atención de sus obligaciones jurídicas; y sobre su inserción en procesos conducentes a su rehabilitación. Art. 104, 31 LPRA sec.104.

Estas circunstancias obligan a que se retrase o se suspenda, ya sea por tiempo fijo o indefinido, la aptitud para realizar actos jurídicos; teniendo que remediarse entre tanto el defecto de capacidad mediante instituciones o medios supletorios y complementarios. J. Castán Tobeñas, Derecho Civil Español Común y Foral, 11ma ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1974, T. III, pág. 447. Uno de los medios supletorios para subsanar la falta de capacidad mental es la tutela. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, supra, pág. 157 esc. 11.

El procedimiento de incapacitación puede solicitarlo el cónyuge, siempre que convivan a la fecha de la solicitud, los progenitores y **“en todos los casos, cualquier pariente con plena capacidad de obrar que tenga derecho a sucederle o el defensor judicial que el tribunal designe”**. Art. 110, 31 LPRA sec. 110. También puede solicitar la declaración de incapacitación el ministerio público, entre otras circunstancias, cuando le sea requerido por alguna persona con interés en el bienestar y la seguridad personal del alegado incapaz, si las personas llamadas a hacerlo no inician oportunamente el procedimiento o cuando la persona representa un peligro para su propia seguridad física o de otras personas. Art. 110, 31 LPRA sec. 110.

Por otro lado, cuando el procedimiento es iniciado por el ministerio público, el tribunal nombra[rá] un abogado y un defensor judicial para el alegado incapaz que no puede defender la integridad de su capacidad de obrar por sí mismo. No puede nombrarse defensor judicial del alegado incapaz, al llamado por la ley a ejercer el cargo de tutor sobre su persona o sus bienes, pero tiene derecho a presenciar el procedimiento y a ser oído. En los demás casos, el ministerio público actúa como defensor judicial del alegado incapaz y gestiona las medidas cautelares necesarias para proteger su persona y sus bienes, incluyendo el examen de los informes de rendición de cuentas, anuales y final. En estos casos, el Tribunal puede, a solicitud del ministerio público, relevarle del cargo de defensor judicial del alegado incapaz y nombrar a otra persona al cargo. Art. 112, 31 LPRA sec. 112. El Código Civil regula el procedimiento para la declaración de incapacidad, **para que sea celebrado en juicio ordinario, luego de cumplir con las exigencias del debido proceso de ley.** Art. 113, 31 LPRA sec. 113.

En cuanto a la prueba requerida, antes de declarar la incapacitación de la persona, el Código Civil establece que, el tribunal [debe] recib[ir] el dictamen de uno o de varios médicos, que traten las condiciones físicas, cognoscitivas o emocionales que limitan la capacidad de obrar del alegado incapaz<sup>15</sup>. Art. 114, 31 LPRA sec. 114. El juicio profesional versa sobre las condiciones del alegado incapaz que lo incapacitan para la toma de decisiones informadas sobre su persona y sus bienes o únicamente sobre sus bienes. El Tribunal puede pedir y recibir otras pruebas que considere necesarias para hacer su determinación, *supra*.

---

<sup>15</sup> Véase, además, *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 761 (2011), citando el Art. 183 del Código Civil de Puerto Rico 1930, derogado, 31 LPRA sec. 706. Dicho artículo disponía: “Antes de declarar la incapacidad, el Tribunal oirá el dictamen de uno o varios facultativos y recibirá las demás pruebas que considere necesarias, tal como el informe sobre las condiciones socio-económicas del pupilo o del tutor, suscrito por el Procurador Especial de Relaciones de Familia o por el Ministerio Fiscal”, *supra*.

Si luego de evaluada tal prueba el Tribunal entiende que la persona está realmente incapacitada para cuidar de sí misma y administrar sus bienes, entonces procederá al nombramiento de un tutor. *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, a la pág. 761.

El Código Civil establece que **“el Tribunal adoptará provisionalmente las medidas cautelares necesarias para la seguridad de la persona y de los bienes del alegado incapaz, hasta que se dicte sentencia”**. Art. 116, 31 LPRA sec. 116, (énfasis nuestro). Más aún, dispone que el tribunal **requerirá un informe sobre las condiciones socioeconómicas del alegado incapaz antes de dictar la sentencia, de imponer las limitaciones especiales que procedan o de nombrar el tutor**. Art. 117, 31 LPRA sec. 117. La preparación del informe estará a cargo de una persona cualificada para ello, aunque no sea funcionaria del Tribunal. El Tribunal recibirá las objeciones oportunas que sobre el contenido del informe presenten las personas interesadas en el proceso de incapacitación, antes de unirlo al expediente del caso, *supra*.

Dicha incapacidad se suple mediante la figura de la tutela. “La tutela confiere a una persona natural o jurídica la autoridad para representar y asistir a otra que, sin estar sujeta a la patria potestad, tiene restringida la capacidad de obrar por razón de su minoridad o por las causas que declara la ley. La tutela tiene por objeto la guarda y la representación de la persona incapaz y la administración de sus bienes, o solamente la administración de los bienes, según las limitaciones que determina la sentencia y las exigencias del régimen tutelar al que queda sometida. Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercen en beneficio del tutelado y están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial”. Art. 122, 31 LPRA sec. 122. Esta figura es una institución de defensa, amparo o protección similar a la patria potestad. *Fernández Sánchez v. Fernández*



*Rodríguez*, 142 DPR 275, 280 (1997). No obstante, a pesar de que la tutela y la patria potestad comparten características similares, ambas se diferencian “principalmente en el diverso fondo que les da la vida, pues en la patria potestad sólo hay una relación normal de padre e hijo, en la tutela hay una relación anormal de tutor a incapacitado, en la que faltan las bases de cariño de la primera”. Íd. citando a F. Puig Peña, *Compendio de Derecho Civil Español*, 3ra. ed. rev., Madrid, Ed. Pirámide, 1976, T. V, pág. 518

Por su parte, el Art. 123, del Código Civil, establece que están sometidas a tutela la persona mayor de edad cuya capacidad de obrar está restringida por sentencia de incapacitación debido a las causas que se describen en el Código, *supra*.

Nuestro ordenamiento dispone diferentes modos para deferir la tutela, estos son: testamento, escritura pública o por ley. Dispone el Código Civil que, **“[e]n todo caso, el tribunal evaluará la idoneidad del tutor seleccionado por las personas legitimadas para ello, así como el alcance de su gestión respecto de la persona y de los bienes del tutelado, antes de que comience a ejercer el cargo”**. Art. 125, 31 LPRA sec. 125. (Énfasis nuestro). Con relación a las personas llamadas a ejercer la tutela del incapaz mayor de edad, el Código corresponde en orden preferente a:

- (a) al cónyuge, siempre que convivan y conserven la relación marital a la fecha de la declaración;
- (b) a cualquiera de los progenitores, si los hijos del incapaz son menores de edad;
- (c) a cualquiera de los hijos;
- (d) a cualquiera de los abuelos;
- (e) a cualquiera de los hermanos;
- (f) a cualquier persona natural idónea, relacionada por lazos afectivos o solidarios con el incapaz, que quiera y pueda asumir responsablemente el cargo; o
- (g) a cualquier persona jurídica dedicada a este ejercicio tutelar.

La designación se hace de acuerdo al interés óptimo del incapaz.

Cuando concurren varias personas en el mismo orden de prelación para el nombramiento del tutor, el Tribunal hará la designación a base del interés óptimo del tutelado, a menos que sea conveniente que compartan simultáneamente el cargo. Art. 135, 31 LPRA sec. 135. Si el incapaz puede discernir sobre las consecuencias de su incapacitación y expresar su opinión de modo coherente y claro, dará su parecer sobre el nombramiento del tutor. El tribunal puede seleccionar a la persona preferida por el incapaz, si es idónea para ejercer el cargo y para atender los asuntos colocados bajo tutela, y si conviene al interés óptimo del incapaz. Art. 136, 31 LPRA sec. 136.

Aunque las personas mencionadas en el párrafo anterior pudieran ser nombradas tutores de una persona que haya sido declarada incapaz, existen diversas circunstancias que impedirían que cualquiera de ellos pudiera ejercer la tutela. Según el Art. 144 del Código Civil, 31 LPRA sec. 144, no podrán ser tutores:

- (a) la persona que está privada o suspendida del ejercicio de la patria potestad por resolución judicial;
- (b) la persona que ha sido privada de una tutela anterior por las causas que dispone la ley o la persona que está sujeta a ella;
- (c) la persona sentenciada a cualquier pena privativa de libertad, mientras está cumpliendo la sentencia;
- (d) la persona convicta por delito grave o menos grave que implica depravación moral o que exhibe conducta que hace suponer fundadamente que no desempeñará bien la tutela;
- (e) la persona que tiene conflicto de interés con el menor o el incapaz, mantiene un pleito o acción sobre el estado civil del menor o el incapaz o sobre la titularidad de sus bienes o le adeuda sumas de consideración;**
- (f) la persona quebrada no rehabilitada, salvo que la tutela sea de la persona;
- (g) la persona que ha presentado maliciosa e injustificadamente alguna querrela contra el menor o

acusación criminal contra sus ascendientes o colaterales hasta el cuarto grado;

(h) la persona que no reside en Puerto Rico, a menos que al momento del nombramiento tenga al menor o al incapaz en su compañía o se trate de la tutela de bienes ubicados fuera del territorio o que pueden administrarse desde cualquier lugar; y

(i) la persona excluida expresamente por los progenitores en testamento o escritura pública, salvo que el tribunal lo estime conveniente, en beneficio del menor o del incapaz. (Énfasis nuestro).

### **G. Poder Duradero**

Mediante la Ley 25-2012, se incorporó la figura del “Poder Duradero”<sup>16</sup>. La Exposición de Motivos de la referida ley explica que esta nueva figura sería de gran utilidad cuando una persona comienza a perder sus facultades mentales en procesos como los de la enfermedad de Alzheimer y demencia senil donde ya no puede administrar sus bienes. A estos fines, **una persona en estado lúcido podrá otorgar un poder duradero a una persona de su entera confianza y el mismo podrá ser legalmente efectivo y válido**, aunque el Tribunal determine su incapacidad, Exposición de Motivos, Ley 25-2012. De una lectura de la Exposición de Motivos, es forzoso concluir que, el mero hecho de existir un Poder Duradero no es incompatible con una petición de declaración de incapacidad de una persona. Dicha intención fue esbozada en el texto del artículo 1600A del Código Civil derogado:

Se conocerá como Poder Duradero aquel mandato hecho mediante escritura pública para la administración de sus bienes y para cualquier otro asunto, que contenga en forma expresa una disposición donde se establezca que el mismo será efectivo y válido, **aun después de que el otorgante sobrevenga una incapacidad o sea declarado incapaz judicialmente**. Será deber del Notario incluir en la escritura de Poder Duradero una cláusula en la que haga constar que advirtió al mandante sobre la naturaleza y consecuencias del Poder Duradero que se propone otorgar (énfasis nuestro) 31 LPRC sec. 4421A

<sup>16</sup> Ley 25 de 18 de enero de 2012; Art. 1600A del del derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRC sec. 4421a.

Por su parte, el Código Civil vigente regula el mandato con poder duradero bajo el artículo 1402, el cual dispone:

El mandato con poder duradero es otorgado en instrumento público y expresamente establece que continúa surtiendo efectos después de sobrevenida la **incapacidad del poderdante, esté o no declarada judicialmente.**

Cuando en el poder duradero se permite al apoderado enajenar bienes inmuebles del poderdante, el instrumento público tiene que contener la descripción de los bienes que **se le autoriza a enajenar y especificar aquel bien del poderdante que constituye su residencia principal.** Excepto cuando el poder dispone algo distinto, el apoderado no está autorizado a realizar actos respecto a bienes inmuebles que el poderdante adquiera después de otorgar el poder.

El apoderado no puede enajenar o gravar el bien inmueble del poderdante que constituye su residencia principal, ni su equipo o mobiliario, salvo con autorización judicial previa. Art. 1402, 31 LPRA sec. 1402. (Énfasis nuestro).

Al igual que bajo el Código Civil derogado, bajo el Código vigente no es incompatible la existencia de un poder duradero con la declaración de incapacidad judicial de una persona alegadamente incapaz.

### III

Como dijéramos, en el caso ante nos, la parte peticionaria nos solicita la revocación de la Sentencia emitida por el foro *a quo*, mediante la cual desestimó la petición de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor para su señora madre, la señora Norma Aecia Ortiz Colón.

Como cuestión umbral, debemos determinar si procede expedir el auto de *Certiorari* de epígrafe, considerando los criterios enumerados bajo la antes citada Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal. 4 LPRA Ap. XXII-B.

De un análisis de los criterios establecidos para la expedición del auto de *certiorari* del Reglamento de este Tribunal, es forzoso concluir que en el presente caso se presentan más de uno de estos criterios. El remedio y la disposición de la decisión recurrida, a

diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho, la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema, y, por último, pero más importante, **la expedición del auto evita un fracaso de la justicia.**

Por otro lado, arguye la parte recurrida que, se debe mostrar deferencia a los parámetros discrecionales reconocidos al Tribunal de Primera Instancia y que la discreción es el poder para decidir en una u otra forma, es decir, escoger algún curso de acción. Sin embargo, este discernimiento no implica, poder actuar en una forma separada [en abstracción] del derecho. *Pueblo v. Hernández*, 179 DPR 872, 890 (1990). Por los fundamentos antes esbozados, colegimos que este Tribunal tiene jurisdicción y en el ejercicio de nuestra discreción, colegimos que procede la expedición del auto solicitado.

El peticionario arguye que el foro primario erró y abusó de su discreción al declarar con lugar la moción de desestimación bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, sin haber aceptado como ciertas todas las alegaciones contenidas en la demanda (petición), sin pruebas en contrario, y al no considerar dichas alegaciones en la forma más favorable a la parte peticionaria. Adelantamos que tiene razón.

Del expediente ante nos, surge que el peticionario presentó ante el foro primario una *Petición Ex Parte de Declaración de Incapacidad y Nombramiento de Tutor*, en la cual incluyó una serie de alegaciones pertinentes al estado de salud y físico de su señora madre. Como explicamos anteriormente, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil establece entre los fundamentos para solicitar la desestimación de una reclamación, el que deje de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al resolver una moción de esta índole, el Tribunal está obligado a aceptar como ciertas todas las alegaciones contenidas en la demanda y

considerarlas en la forma más favorable a la parte demandante. Dispone, además que, solo se pueden entender como ciertas aquellas alegaciones hechas correctamente. Está claramente establecido en nuestro ordenamiento jurídico, que una moción de desestimación se debe interpretar de la forma más liberal y favorable posible a favor de la parte demandante. Por lo tanto, no procede la desestimación, a menos que se desprenda con toda certeza, que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.

En el caso ante nos, queda claro que el peticionario alegó que:

- 1) su madre sufría una condición de *Parkinson's Atípico o Progressive Supranuclear Palsy (PSP)*, con un desorden progresivo más agresivo que el síndrome de Parkinson;
- 2) sus hermanos Norma y Ricardo Felipe Machado, quienes son los apoderados, le han impedido ver a su madre por más de un año;
- 3) su madre sufre un deterioro sustancial en su salud física y emocional, lo que no le permite cuidar de su persona y sus bienes;
- 4) el señor Machado González, padre del peticionario, constituye un peligro para su esposa, pues en varias ocasiones, le suministró medicamentos contraindicados y que dicho hecho fue admitido por él mismo;
- 5) Machado González ha transferido grandes sumas de dinero de la Sociedad Legal de Gananciales;
- 6) la OPPEA refirió el caso al Departamento de la Familia, y la trabajadora social a cargo de la investigación tuvo serias dificultades para poder tener acceso a los progenitores del peticionario;
- 7) el señor Felipe Machado junto con su hija, impidieron el acceso y entrada de la trabajadora social a la casa de sus progenitores;
- 8) sus hermanos Norma y Ricardo Felipe Machado se han aprovechado de las condiciones y padecimientos de sus progenitores y en detrimento de su salud y bienestar, le restringen el acceso al peticionario de su derecho a visitarlos;
- 9)

Ricardo Felipe y Norma Machado, realizan comentarios y manifestaciones malintencionadas de su persona, con el propósito de indisponerlo con su padre; 10) la intervención de sus hermanos es reciente y tiene sospecha del interés de ambos de impedir que se conozca la realidad de las condiciones incapacitantes y fragilidad física de sus progenitores, a fin de mantener el control de las finanzas y disponer de sus bienes; 11) que radicó una solicitud bajo la Ley 121, *supra*, para lograr entrar al hogar de sus progenitores y verlos, pero el control de acceso de la urbanización, de manera repentina y por instrucciones de su hermano, le impidió su entrada; 12) el Tribunal Municipal emitió una Orden para que se le permitiera su entrada en el control de acceso, sin embargo, sus hermanos se la continuaron prohibiendo; 13) la OPPEA solicitó al Tribunal Municipal que tomara conocimiento del trámite judicial BYL1212020-1009, y dicho Tribunal, a su vez, ordenó que continuaran sus procedimientos bajo el BY2020RF01044, en el pleito de incapacidad de su padre, el señor Machado González; 14) sus hermanos Norma y Ricardo Felipe Machado intimidan y amenazan a sus otras hermanas, condicionando su acceso a los progenitores a que no le hagan comentarios sobre su condición de salud y que no fomenten cualquier interés que estos tengan en ver al peticionario. Añadió el peticionario que esto le causa gran dolor, porque siempre ha estado presente en la vida de sus progenitores; 15) Norma Machado se mantuvo varios años sin atender ni procurar a sus progenitores, a quienes demandó legalmente; 16) Ricardo Felipe, quien padece de condiciones psiquiátricas, nunca completó sus estudios, no ha ejercido oficio alguno y a pesar de vivir en el hogar de sus progenitores, nunca se ha encargado de velar por el cuidado y bienestar de estos, y sin embargo, tiene un afán de mantener el control absoluto de sus progenitores y sus activos; 17) el 2 de julio de 2020, estos hermanos procuraron obtener un

cuestionable Poder Duradero, de la señora Ortiz Colón; **18) su madre Norma Ortiz Colón “fue inducida a otorgar el 2 de julio de 2020, la Escritura Número 5, de Poder Duradero ante la Notaria Pública Annette Marie Huertas Solares, nombrando como sus apoderados a la Sra. Norma Machado Ortiz y al Sr. Ricardo Felipe Machado Ortiz. Poder que el peticionario cuestiona seriamente su otorgación, así como la capacidad de los apoderados y sus impedimentos para fungir en dichas funciones; más aún, cuando la capacidad de la otorgante está comprometida y cuestionada. Este Honorable Tribunal tiene la discreción y competencia para atender la validez de la otorgación de dicho Poder Duradero, que contiene cláusulas contrarias a su propósito y creación”**<sup>17</sup>; 19) hace varios meses el padre del peticionario transfirió de una cuenta a su nombre 9 millones de dólares, a nombre de su esposa, la señora Norma Ortiz; 20) el esposo de la señora Norma Ortiz, a pesar de ser el primero llamado a ser su tutor, tiene condiciones médicas progresivas e impedimento para regir su persona y sus bienes, por lo que está inhabilitado; 21) la señora Norma Machado se mantuvo varios años sin atender ni procurar a sus progenitores, tuvo rencillas económicas con sus progenitores, por lo que los demandó en cobro de dinero, mesada y otras partidas; 22) el señor Ricardo Felipe, además de sus impedimentos, depende económicamente de sus progenitores, con quienes reside. Ambos están imposibilitados de ser considerados tutores y cuestiona el Poder Duradero.

Arguye el peticionario que cumple con todos los requisitos necesarios para ser tutor, cuenta con la disposición, tiempo y conocimientos necesarios para dicha tarea. Sin embargo, por las circunstancias particulares de este caso, ante la necesidad y la

---

<sup>17</sup> Pág. 41 del Apéndice del Sr. Richard Machado Ortiz.



urgencia de que su madre cuente con un tutor que defienda y vele por sus derechos e intereses, solicitó al Tribunal, que con la asistencia y recomendaciones de la Procuradora de Relaciones de Familia, designe o nombre su tutor provisional en lo que se dilucida el nombramiento de un tutor en propiedad. El peticionario incluyó ciertos documentos de su madre a los que tuvo acceso. Empero, alegó que estaba imposibilitado de presentar un informe pericial, peritos o evidencia del estado de su madre, porque sus hermanos le impiden acercarse o tener comunicación con ella, y por la misma razón, no tiene acceso a los expedientes médicos ni a los profesionales de la salud que han intervenido con ella. Finalmente, requirió la intervención y auxilio del Tribunal para que ordenara que la señora Ortiz Colón fuera evaluada por un experto médico.

Luego de un análisis ponderado de las alegaciones, resulta forzoso concluir que, del Tribunal haber cumplido con nuestro ordenamiento procesal civil, es decir, haber considerado como ciertas las alegaciones bien hechas en la petición, de la forma más favorable y liberal para la parte peticionaria, hubiera concluido que no procedía la moción de desestimación. Mucho menos, sin ni siquiera celebrar una vista evidenciaria para indagar sobre tan delicadas alegaciones.

No coincidimos con el foro primario al concluir que el peticionario dejó de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio o determinar con absoluta certeza, que el demandante no tenía derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pudieran ser probados. Coincidimos con el Procurador, en que el Tribunal primario abusó de su discreción, al tomar tan drástica determinación, pero peor aún, lo hizo en completa abstracción del derecho.

Pasamos a evaluar el segundo señalamiento de error. Señala el peticionario que: Erró y abusó de su discreción el TPI al

determinar que no procede ordenar la evaluación médica de la alegada incapaz a tenor con la Regla 32 de Procedimiento Civil en un caso de incapacidad legal. Adelantamos que se cometió dicho error.

Las Reglas de Procedimiento Civil regulan lo concerniente al descubrimiento de prueba. Según explicamos anteriormente, el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal, e incluye cualquier materia que no sea privilegiada y que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito. De hecho, no constituye objeción que la información solicitada no sea admisible en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que conduzca al descubrimiento de evidencia admisible. Regla 23.1, *supra*.

En cuanto a las limitaciones y restricciones del descubrimiento de prueba, la Regla 23.2, *supra*, dispone que el Tribunal puede limitar el alcance del descubrimiento de prueba si determina que es un duplicado, se puede obtener de una forma más conveniente, menos onerosa o costosa, que la parte que solicita la prueba tuvo oportunidad de obtenerla o que los costos para obtener la prueba exceden el beneficio que puede aportar. Por otro lado, el Tribunal puede emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a una parte de hostigamiento, perturbación u opresión, entre otras circunstancias.

Finalmente, el examen físico y mental de las personas procede en un pleito en el que dicho estado, físico o mental de una parte, esté en controversia. Dispone la Regla 32, *supra*, que la Sala ante la cual esté pendiente el pleito podrá ordenar que se someta a un examen físico o mental por un profesional autorizado por ley para efectuarlo.

En lo atinente al caso de marras, del expediente no se desprende que el foro *a quo* haya permitido el descubrimiento de prueba, conforme disponen nuestras Reglas de Procedimiento Civil,

pues no fue amplio ni tampoco liberal. La parte recurrida arguye que el Tribunal, en su sana discreción, puede limitar el descubrimiento de prueba y emitir cualquier orden que se requiera en justicia. Sin embargo, ello no opera en el vacío, pues se debe determinar si se presentan alguna de las situaciones esbozadas por nuestro ordenamiento procesal. En el presente caso no se presenta ninguna de ellas, es decir: 1) no es un duplicado, pues en ningún momento se ha presentado la prueba solicitada sobre el estado de salud y físico de la alegada incapaz; 2) no se puede obtener de una forma más conveniente, menos onerosa o costosa, pues los hermanos Norma y Felipe, le impiden cualquier acceso al peticionario hacia su madre y a sus expedientes médicos; 3) el peticionario no tuvo oportunidad de obtener dicha prueba, pues sus hermanos se rehúsan a compartirla con él e impiden a otros que le informen; 4) finalmente, y más importante, la prueba solicitada no excede el beneficio que aportaría, pues precisamente, el caso versa sobre la posible incapacidad de la señora Ortiz Colón, lo cual es necesario para resolver la controversia y para el mejor beneficio de ésta. Por consiguiente, lo que procede en justicia y en cumplimiento con las Reglas de Procedimiento Civil, es ordenar el descubrimiento de prueba solicitado por el peticionario. Consecuentemente, colegimos que, no le asiste la razón a los recurridos en sus alegaciones y tampoco procede la expedición de una orden protectora por alegado hostigamiento, perturbación u opresión.

En consonancia con lo anterior, resolvemos que procede que se ordene el examen físico y médico, pues dicho estado está en controversia. El presente caso envuelve una petición de declaración de incapacidad, asunto que precisamente regula la Regla 32 de Procedimiento Civil, *supra*. Por otro lado, según dispone el Código Civil, para que el Tribunal pueda determinar la incapacidad de una persona, debe escuchar la opinión de uno o varios facultativos

médicos y toda prueba que el Tribunal estime necesaria. En el caso de marras, está ausente no solo la evaluación médica de uno o varios facultativos, sino que está huérfano de prueba relacionada al asunto en controversia, es decir, del estado físico y mental de la señora Ortiz Colón.

Por otra parte, la persona que alegue la incapacidad de otra persona es quien, en primera instancia, tiene el peso de demostrar dicha incapacidad con prueba que lo sustente, pues la capacidad se presume. Sin embargo, del expediente ante nos, surge que el peticionario alegó en más de una ocasión que estaba imposibilitado de presentar la prueba que sustentara sus alegaciones, pues sus hermanos, Norma y Felipe, les impiden el acceso a los expedientes médicos. Peor aún, según lo alegado, estos le impiden tener cualquier contacto con su madre hace más de un año, a pesar de que la propia progenitora les pide verlo. Esto es especialmente preocupante, pues del caso en la Sala Municipal, surge que se ordenó al control de acceso de la residencia de los progenitores que se le permitiera el acceso al peticionario y los hermanos Norma y Felipe, le continuaron impidiendo el acceso al interior del hogar.

A pesar de no haberse presentado evidencia del estado de salud de la alegada incapaz, el Tribunal debió haber considerado el informe de la OPPEA, el Informe Fiscal y la comparecencia de *Popular Solutions* y haber tomado las medidas cautelares necesarias. Algunas de las medidas recomendadas en la comparecencia del Procurador fueron: ordenar a personal de la conducta del Tribunal que visitara y evaluara la condición de la señora Ortiz Colón, señalar vista a la que comparecieran todas las partes, considerar los hallazgos presentados por OPPEA como consecuencia de la investigación, nombrar a un facultativo médico que evaluara a la alegada incapaz y sometiera un informe. En fin, que se tomara cualquier medida necesaria que el Tribunal entendiera razonable y

prudente en su sana discreción y a la luz de las alegaciones presentadas, para proteger a la alegada incapaz.

Como dijimos, Popular Securities, compareció de manera especial, ante el foro primario, y esbozó que entendía necesario comunicarle varios intentos de transferencias de cuentas de inversión de sus clientes por más de 20 años, los señores Machado González y Ortiz Colón, a otra institución, pues le resultó “altamente inusual y en posible detrimento de sus intereses económicos”<sup>18</sup>. Señaló PSL que Norma y Felipe, solicitaron administrar las cuentas de inversión, en virtud de un Poder Duradero. No obstante, debido a la existencia de varios procedimientos judiciales donde se cuestionaba la validez de dichos Poderes y la capacidad de sus clientes, rechazó su solicitud. Añadió que fue informado de la existencia de serias imputaciones en contra de Norma y Felipe, de alegadamente explotar financieramente a sus progenitores. PSL advino en conocimiento de que la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada emitió un informe acompañado de testimonio bajo juramento, el cual concluye que el caso de sus clientes involucraba cuantías millonarias y que debía ser referido de inmediato al *Elderly Justice Task Force* del Departamento de Justicia. Por lo anterior y ante el hecho que el ordenamiento jurídico vigente establece ciertas obligaciones a las instituciones financieras ante casos de sospecha de explotación financiera, PSL negó a los apoderados la administración de las cuentas de sus progenitores y además, colocó un control sobre las cuentas de inversión como medida preventiva para proteger sus activos de transacciones externas. Señaló, que ya los apoderados realizaron actos a nombre de sus progenitores en Oriental y que recibieron una solicitud de transferencia de todas las cuentas de inversión registradas en PSL

---

<sup>18</sup> Apéndice pág. 225.

a nombre de estos. Reiteró que estas cuentas están controladas por sospecha de explotación financiera, acompañado de toda la evidencia. Consecuentemente, le solicitó al foro primario que emitiera las medidas o remedios que procedieran y que se expresara en torno a si procedía la transferencia.

Por su parte, el Procurador de Asuntos de Familia compareció ante el foro primario y notificó que, simultáneamente, se estaba llevando a cabo ante otra sala, un procedimiento de igual naturaleza relacionado con el señor Machado González. El Procurador informó que su Oficina tiene como norma que cuando un peticionario radica dos casos para solicitar unas declaraciones de incapacidad de personas casadas entre sí, se solicita que se consoliden los casos. Es decir, el caso más antiguo absorbe el segundo caso pues, al ser esposos, se trata del mismo inventario, el mismo perito y mismos candidatos para tutor. Expuso, además, que esto se funda en razones prácticas y de derecho. Arguyó que la OAT tuvo como propósito, al crear el Tribunal de Menores y Familia, que un solo juzgador tuviera y atendiera todas las controversias de una familia. Ello propende a la economía procesal para el Tribunal y las partes y lo más importante, que no haya sentencias contradictorias. Puntualizó que, por dicha razón, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada emitió en un mismo Informe de Hallazgos, con las conclusiones de la investigación de los esposos Richard Machado González y Norma Ortiz Colón.

Resulta meritorio destacar que, nuestro ordenamiento vigente favorece la consolidación de casos para evitar multiplicidad de pleitos y para adjudicar en una misma causa las distintas reclamaciones, cuando la naturaleza de las causas lo permitan. *López Valdés v. Tribunal Superior*, supra. Además, la consolidación logra economía procesal y evitar la probabilidad de fallos incompatibles. *Vives Vázquez v. ELA*, supra. En ese sentido, las

Reglas de Procedimiento Civil disponen que cuando estén pendientes ante el Tribunal pleitos que comprendan cuestiones comunes de hechos, se puede ordenar celebrar una sola vista o juicio evitando gastos y dilaciones innecesarias, Regla 38.1, *supra*.

En ese sentido, según las recomendaciones del Procurador, lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico y las Reglas de Procedimiento Civil, sobre economía procesal y consolidación de casos, colegimos que procedía la consolidación del presente caso con el caso civil BY202RF01044 del señor Machado González, esposo de la señora Ortiz Colón, por ser este el caso de mayor antigüedad.

A pesar de lo anterior, es decir, la existencia del informe de la OPPEA, el Informe del Procurador y la comparecencia de Popular Solutions, todo lo cual levantan serias interrogantes y sospechas sobre la condición de la señora Ortiz Colón, el Tribunal desestimó la petición. Por todo ello, concluimos que erró y abusó de su discreción el foro *a quo* al determinar que no procedía ordenar la evaluación médica de la alegada incapaz, a tenor con la Regla 32 de Procedimiento Civil, en un caso de incapacidad legal.

En sus señalamientos de errores tercero y cuarto, el peticionario nos plantea que: erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la existencia de un poder duradero vigente torna académica la petición de incapacidad legal. Asimismo, que erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la existencia de un poder duradero vigente torna académica la petición de incapacidad legal.

Por estar intrínsecamente relacionados ambos señalamientos, procedemos a resolver los mismos de forma conjunta. El Poder Duradero fue creado bajo la Ley 25-2012 e incorporado posteriormente al nuevo Código Civil 2020 en el Art. 1600, *supra*. El Poder Duradero es un mandato otorgado ante Notario Público en Escritura Pública para la administración de la persona, sus bienes,

ambas cosas o cualquier otro asunto que contenga expresamente, donde se exprese que el mismo será válido y efectivo aun después que al otorgante le sobrevenga alguna incapacidad o sea declarado incapaz judicialmente. Dicho instrumento debe cumplir con los requisitos establecidos en ley, so pena de nulidad.

Según explicamos anteriormente, la Exposición de Motivos reflejó que esta figura sería de gran utilidad para las personas que comiencen a perder sus facultades mentales en procesos de la enfermedad de Alzheimer u otras enfermedades que le impidan administrar sus bienes. Una persona en estado lúcido puede otorgar este poder a una persona de su entera confianza y el mismo podrá ser legalmente efectivo y válido, aunque el Tribunal determine su incapacidad. Ley 25-2012, *supra*. De lo anterior se desprende que, no es incompatible la existencia de un poder duradero con una posterior declaración de incapacidad judicial. Como correctamente razonó el Procurador, no existe impedimento en ley que, para que luego de otorgarse un poder duradero, de sobrevenir una incapacidad, la persona pueda ser declarada incapaz judicialmente. El otorgamiento de un poder que cumpla con las formalidades y requisitos de nuestro ordenamiento jurídico permite que este sea válido y efectivo, aún después de sobrevenida la incapacidad. Del expediente ante nos surge que, la señora Ortiz Colón otorgó un Poder Duradero a favor del peticionario. Sin embargo, lo revocó y otorgó un segundo Poder Duradero, a favor de sus hijos Norma y Ricardo. En la Petición Ex Parte de Declaración de Incapacidad, el peticionario hizo alegaciones sobre la cuestionable capacidad de su madre al momento de otorgar el segundo Poder Duradero.

Por otro lado, a la luz de lo dispuesto en la Carta de Derechos y Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores, es obligación del Estado y las diferentes instrumentalidades, departamentos u oficinas, velar, prevenir y supervisar la integridad



física y emocional de nuestros adultos mayores. En el presente caso, de demostrarse en juicio ordinario, luego de evaluada la prueba y de haber cumplido con las exigencias del debido proceso de ley, que la señora Ortiz Colón, a) tiene disminuidas o afectadas permanente y significativamente sus destrezas cognoscitivas o emocionales y tal estado le impide percatarse del contenido y alcance de los actos ordinarios y jurídicos que realiza; o b) que padece una condición física o mental que le imposibilita cuidar de sus propios asuntos o intereses, mientras se encuentra en este estado, procede declararla incapaz judicialmente. Art. 101 y 113, 31 LPRA sec. 101 y 113.

Por consiguiente, **el Tribunal deberá adoptar provisionalmente las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de la señora Ortiz Colón y de sus bienes hasta que se dicte sentencia.** Art. 116, 31 LPRA 116.

La existencia de un poder duradero no es impedimento para que el foro primario evalúe la validez de dicho instrumento. En específico, la persona que otorgue un poder duradero lo debe hacer en **“estado lúcido”** para que sea legalmente efectivo y válido una vez se determine su incapacidad. Al mismo tiempo, dicho poder duradero deber cumplir con los demás requisitos establecidos en la ley sobre la descripción de los bienes que se le autoriza enajenar y la especificación del bien de poderdante que constituye su residencia principal. En el mismo proceso, le compete al foro primario, según establecido en el Código Civil, **evaluar la idoneidad del tutor seleccionado por las personas legitimadas para ello, así como el alcance de su gestión respecto de la persona y sus bienes antes de comenzar a ejercer el cargo.** Art. 125, 31 LPRA sec. 125. Esto cobra especial importancia, ante las serias alegaciones del peticionario, los hallazgos del Procurador, la comparecencia de *Popular Securities* y del testimonio mediante declaración jurada que constan en autos.

Resolvemos que abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la petición de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor para la señora Ortiz Colón.

#### IV

Establecido lo anterior, y por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la Sentencia recurrida. Así mismo, concluimos que el caso de epígrafe, BY2020RF01106, debe ser consolidado con el caso BY2020RF01044 en el Tribunal de Primera Instancia.

En vista de lo antes esbozado, se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto. Puntualizamos que, el Tribunal de Primera Instancia deberá tomar todas las medidas cautelares que sean necesarias para proteger la persona y los bienes de la señora Ortiz Colón, así como permitir el acceso del peticionario a sus progenitores, según lo determinado previamente por la Sala Municipal.

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones